



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil Sub Especialidad Comercial

EXPEDIENTE : 17905-2018-0-1817-JR-CO-11
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : CIEZA ROJAS, JUAN CARLOS
ESPECIALISTA: MORENO CASTRO OLGA LIDIA
DEMANDADO : NEGOCIACIONES ARMI SERVICIOS GENERALES SAC ,
JOLIO CENTURION, ARACELI DEL PILAR
DEMANDANTE: BBVA BANCO CONTINENTAL

AUTO FINAL

Resolución N° 04

Lima, 07 de abril de 2020

AUTOS Y VISTOS

Puesto los autos a Despacho para resolver, en la fecha, según RA 115-2020-CE-PJ y RA 117-2020-CE-PJ, y RA 53-2020-P-CE-PJ y 150-2020-P-CSJLI-PJ; y, CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Demanda

1. **BBVA Banco Continental**, interpone demanda [pág. 38 a 46]¹ de obligación de dar suma de dinero y entrega de bien, en vía de proceso único de ejecución, contra **Negociaciones Armi Servicios Generales SAC** (arrendatario) y **Araceli del Pilar Jolio Centurión** (fiadora solidaria) a fin que, en forma acumulativa:
 - a. Le paguen la suma de s/ 67,282.27, por concepto del saldo adeudado por el incumplimiento en el pago de las cuotas del Contrato de Arrendamiento Financiero, elevado a escritura pública de fecha 30 de setiembre de 2016, intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso;
 - b. La obligación de dar bien mueble determinado:
 - (01) **MÁQUINA ENCHAPADORA DE CANTOS, Marca ITALY COMPACT, Modelo 515A, N° de Serie 20016210, Año de Fabricación 2016.**

Contradicción:

2. Expedido el mandato de pago [pág. 47 a 48], se apersona al proceso, Negociaciones Armi Servicios Generales SAC, representado por su gerente general Araceli del Pilar Jolio Centurión, formulando una excepción de incumplimiento, al amparo del

¹ Del visor del Expediente Judicial Electrónico [EJE]



artículo 1426 del Código Civil, y asimismo alegan la inexigibilidad de la obligación contenida en el título y la nulidad formal o falsedad del título.

3. Sustenta la excepción de incumplimiento, indicando que el bien nunca le fue entregado por el proveedor del mismo Benaute Group International Corporation SAC, con quien se acercaron al Banco a realizar la operación, con la cual se le entregaría por parte del Banco la diferencia del monto de US \$ 13,714.20 que como inicial se le solicitó.
4. Indican que cuando se acercaron a reclamar al Banco, se dieron con la sorpresa que en el contrato que habían suscrito, aparecía como entregado el bien, lo cual no era cierto. Indica que en el Banco le señalaron que el dinero por parte de éste ya había sido entregado al proveedor.
5. Señala que el proveedor le indicó que las máquinas no las tenía, que las había vendido a una tercera persona que pagó más, y que se comprometía a devolver el dinero que el Banco le había entregado a él, pero como no tenía dinero les entregaría una camioneta de placa de rodaje ACW 050 con el cual garantizaba el compromiso de pago de US \$ 27,000.00, lo cual fue plasmado en un documento, que se cumplió en parte al haberle entregado el monto de US \$ 25,000.00 por el banco en pago de la máquina que nunca fue entregada.
6. Indica que con fecha 01 de marzo de 2017 se le remitió al Banco comunicación sobre el alegado incumplimiento, ante lo cual contestaron que la elección del proveedor es de su total responsabilidad.
7. Fundamentan la contradicción, alegando respecto de la inexigibilidad de la obligación, que el Banco no cumplió con entregar la maquinaria, pese a haber pagado la inicial, más el pago de 16 cuotas del cronograma, dejó de pagar y solicitó la devolución de su dinero.
8. Señala que ante la necesidad de la maquinaria, y dadas las facilidades del arrendamiento financiero se conectó con la empresa Benaute Group International Corporation SAC, representada por Ivan Benaute Cornejo, [en adelante el Proveedor] quien le prometió hacer la negociación con el Banco. En tal sentido reitera los fundamentos respecto del incumplimiento del demandante.
9. Fundamentan la nulidad del título alegando que el contrato es nulo al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 689 del Código Procesal Civil, y no reúne los requisitos para darle mérito ejecutivo.

Absolución

10. El demandante, absuelve la contradicción alegando, en síntesis, lo siguiente:
 - 10.1. En relación a la excepción de incumplimiento, alega que la demandada pretende que se suspendan las prestaciones a cargo de la demandada, esto es devolución del bien, pago de cuotas contenidas en el Contrato de Arrendamiento Financiero.
 - 10.2. Señala que en el acuerdo se pactó que en su cláusula cuarta que la entrega de los bienes se considerará efectuada cuanto el Banco efectúe el desembolso total o parcial para la entrega de estos, o cuando los bienes se encuentren a su disposición, lo que ocurra primero. Se pactó asimismo que la entrega se entenderá efectuada aún cuando entre otro, el Banco no pudiera entregar parte de él o sus accesorios.



- 10.3. Señala que ha cumplido con el desembolso de la cantidad de US \$ 45, 714.00 a favor del proveedor, con lo cual se configura la entrega del bien de acuerdo al contrato. Se ampara adicionalmente en lo pactado en el numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento financiero, según la cual la arrendataria asume los riesgos de la entrega.
- 10.4. Solicita que se declare infundada la inexigibilidad o iliquidez de la obligación, y la nulidad amparándose en los efectos de la citada cláusula 4.2 antes citada.

II. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

11. Constituye sustento de la pretensión a tramitar en la presente vía, de acuerdo a lo prescrito en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1069, lo normado en el artículo 1219° del Código Civil, incisos 4 y 10° del artículo 688° del Código Procesal Civil (modificado por el Decreto Legislativo N°1069), entre otro, el **Testimonio de la Escritura Pública**, que contiene una obligación cierta, expresa y exigible.
12. En virtud a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Legislativo número 299 -Ley del Arrendamiento Financiero- el contrato de arrendamiento financiero tiene mérito ejecutivo, por lo que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo se tramita con arreglo a las normas del proceso único de ejecución;
13. En relación al fondo de la contradicción es de señalar, que el artículo 690-D° del Código Procesal Civil, prescribe que sólo pueden ser alegadas como causal de contradicción: La Inexigibilidad o iliquidez de la obligación; la extinción de la obligación exigida y la nulidad formal o falsedad del título o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante;
14. Pronunciándonos sobre los fundamentos de la contradicción formulada, se tiene presente que el demandado no ha negado la vinculación obligatoria que nace del arrendamiento financiero y ha sustentado los argumentos de su contradicción, tanto para la excepción de incumplimiento, como para la contradicción en sí, causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal en el alegado incumplimiento de entrega del bien por el Banco. En tal sentido, corresponde un análisis conjunto de lo expresado por la parte demandada.
15. Analizando lo expuesto respecto de la excepción de incumplimiento propuesta, se tiene presente que conforme a lo establecido en el artículo 1426, del Código Civil, ésta se determina por lo siguiente:

Artículo 1426.-

En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

16. Respecto de dicha facultad contractual, nuestra Jurisprudencia, ha expresado lo siguiente:

La excepción de incumplimiento puede ser ejercitada como defensa previa, ya que está vinculada a la ausencia de una de las condiciones de la acción, es



decir, ausencia de interés para obrar del demandante, ya que el cumplimiento de la obligación que este exige en su pretensión debe ser resistido, en tanto, el mismo ha incumplido con la prestación a su cargo y mientras no la satisfaga o garantice su cumplimiento, no puede alegar necesidad de tutela jurisdiccional.²

También se ha expresado:

El artículo 1426 del Código Civil consagra la figura de la exceptio non adimpleti contractus, que autoriza a suspender los efectos del contrato con prestaciones recíprocas a fin de forzar el cumplimiento de la prestación pendiente; de este modo, el contratante a quien se le exige el cumplimiento de su prestación puede negarse válidamente a cumplirla y suspenderla hasta que la otra parte satisfaga su contraprestación o garantice su cumplimiento. La mencionada norma sí hace distinción en cuanto a la naturaleza de las prestaciones, dado que para esgrimir válidamente la excepción de incumplimiento no basta que estas sean recíprocas, sino que deban satisfacerse simultáneamente.³

17. Como se verifica de lo anterior, la facultad prevista por el artículo 1426 del Código Civil, presupone un contrato de prestaciones recíprocas, en el cual éstas deben cumplirse simultáneamente, y se encuentra habilitada por la situación de incumplimiento de una prestación, de forma tal que la parte contratante que se mantiene en una situación de cumplimiento, pueda suspender el cumplimiento de la prestación a la que se encuentra obligado.
18. Ahora, analizando la alegada situación de incumplimiento por parte del Banco, se tiene presente que las partes se encuentran vinculadas por un Contrato de Arrendamiento Financiero, en cuyas estipulaciones, se pactó lo siguiente:

4.1 LA ENTREGA DE EL(LOS) BIEN(ES) SE CONSIDERARÁ EFECTUADA CUANDO EL BANCO EFECTÚE EL DESEMBOLSO TOTAL O PARCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES), Y/O CUANDO EL(LOS) BIEN(ES) SE ENCUENTRE(N) A SU DISPOSICIÓN, Y/O EL(LOS) MISMO(S) LE HAYA(N) SIDO ENTREGADO(S), LO QUE OCURRA PRIMERO; LO CUAL PODRÁ SER ACREDITADO BAJO CUALQUIER MEDIO. LA ENTREGA SE ENTENDERÁ EFECTUADA AÚN CUANDO, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA ARRENDATARIA SE DEMORARA O NEGARA A RECIBIR EL(LOS) BIEN(ES) O EL BANCO NO PUDIERA ENTREGAR PARTE DE ÉL O SUS ACCESORIOS.=====

4.2 LOS RIESGOS POR PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL, AVERÍA, DEMORA, MAL FUNCIONAMIENTO, ENTREGA DEFICIENTE, O CUALQUIER OTRA DIFICULTAD SIN IMPORTAR SU NATURALEZA QUE ENCUENTRE EN EL (LOS) BIEN(ES), SON ASUMIDOS EXCLUSIVAMENTE POR LA ARRENDATARIA, QUEDANDO OBLIGADA Y AUTORIZADA POR EL BANCO A FORMULAR TODOS LOS RECLAMOS O ACCIONES QUE RESULTEN NECESARIAS CONTRA QUIENES CORRESPONDA. LA ARRENDATARIA ASUME RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA POR LOS GASTOS Y RIESGOS DE LA ENTREGA, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES). PARA ESTOS EFECTOS, LA ARRENDATARIA QUEDA OBLIGADA A CONTRATAR UN SEGURO CONTRA TODO RIESGO A SU CUENTA Y COSTO. EN ESE SENTIDO, EL BANCO QUEDA EXIMIDO DE TODA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS RIESGOS DE LA ENTREGA, TRANSPORTE E INSTALACIÓN DE EL(LOS) BIEN(ES), ASÍ COMO CUALQUIER PÉRDIDA, DETERIORO O MAL FUNCIONAMIENTO DE EL(LOS) MISMO(S), INCLUSIVE MIENTRAS SE ENCUENTRE(N) EN PODER DE ÉSTE. =====

19. Es necesario tener presente que las cláusulas contenidas en el contrato son obligatorias para ambas partes, según lo normado por el artículo 1361 del Código Civil.

² Casación N° 56-01. Diálogo con la Jurisprudencia N° 38. Noviembre 2001, p. 155.

³ Casación N° 416-99. Diálogo con la Jurisprudencia N° 42. Marzo 2002, p. 261.



20. En tal entendido, de un análisis del contrato de arrendamiento financiero, se advierte que estableció como un supuesto de cumplimiento de la entrega del bien, el pago del precio al proveedor del mismo. Esta situación no ha sido contradicha por la parte demandada. Tal pacto, por efecto del artículo 1361, resulta obligatorio a ambas partes. En suma, pagado el precio, se entiende entregado el bien.
21. De otro lado, la cláusula 4.2, estipuló que el riesgo por parte de la entrega del bien por el proveedor corresponde al arrendatario, esto es a la demandada. En tal sentido, conforme a lo pactado, no puede atribuirse una situación de incumplimiento a la parte demandante, pues formalmente el bien se entendió por entregado; por ende, corresponde a la demandada el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, encontrándose facultada a exigir al proveedor el cumplimiento de su deber de entrega del bien, tal como reconoce haberlo efectuado en su escrito de contradicción o el resarcimiento correspondiente, sin que ello afecte el cumplimiento de las pretensiones demandadas en el presente proceso.
22. En tal entendido, y al no determinarse uno de los supuestos de hecho que habilitan la excepción de incumplimiento, lo alegado por la parte demandada no merece ser estimado.
23. Se tiene presente en forma complementaria a lo precedentemente indicado que la causal de contradicción fundada en la nulidad formal está dirigida a cuestionar los defectos formales en los títulos ejecutivos que según la ley de la materia sean necesarios, de acuerdo a su naturaleza, a efectos que se les confiera mérito ejecutivo.
24. Como se advierte, la alegación formulada como una nulidad formal está vinculada con el cumplimiento del contrato, con el cumplimiento de sus prestaciones y por lo tanto, la nulidad propuesta resulta manifiestamente improcedente.
25. Finalmente, la demandada no ha cuestionado el monto demandado, por lo que advirtiéndose que no se han desvirtuado los fundamentos que sustentaron el mandato de pago, y que la demandante procede conforme a la facultad conferida por el artículo 1219 del Código Civil, y con arreglo a lo pactado con la ejecutada, corresponde que se emita el pronunciamiento pertinente, con costas y costos, conforme a lo normado por el artículo 412 del Código Procesal Civil, más intereses pactados.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas **SE DECLARA INFUNDADA** la contradicción formulada **en consecuencia SE ORDENA** llevar adelante la ejecución hasta que **Negociaciones Armi Servicios Generales SAC y Araceli del Pilar Jolio Centurión** cumplan en forma solidaria con lo ordenado en la resolución número uno, esto es:

- 1) Pago de la suma de s/ 67,282.27, más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.
- 2) La entrega del siguiente bien:



- (01) MÁQUINA ENCHAPADORA DE CANTOS, Marca ITALY COMPACT, Modelo 515A, N° de Serie 20016210, Año de Fabricación 2016.

Notifíquese.-